



Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00222-00
Demandantes	Cristian David Buriticá Barrios y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Cristian David Buriticá Barrios, Israel Buriticá Montealegre, Diana María Barrios Guzmán y Yamile Buriticá Barrios quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por la entidad demandada, por la tortura sufrida por el primero de los demandantes, durante su estadía en la Fundación Peces Vivos.

2. CONSIDERACIONES

La revisión de la demanda permite verificar que se hace necesaria su corrección en los siguientes aspectos:

2.1 DE LA CADUCIDAD: Deberá manifestar la fecha de la acción u omisión causante del daño o en que tuvo conocimiento del mismo si fuere posterior, conforme lo prevé el Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Además, no cumple con los requisitos del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que debe subsanarse lo siguiente:

2.2.1 DE LAS PRETENSIONES Deberá ajustarse el petitum de la demanda conforme los criterios y límites establecidos por el Consejo de Estado¹, de tal modo debe ajustar la demanda conforme los parámetros jurisprudenciales vigentes, teniendo en cuenta que actualmente el ítem indemnizatorio denominado "daño a la vida en relación" fue subsumido por el daño a la salud y el mismo solo se otorgada de forma exclusiva a la víctima directa del daño.

2.2.2 DE LAS PRUEBAS: El Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 32926940 de la señora Yamile Buriticá Barrios, el mismo no es claro y pareciere que fuera dos documentos unidos. Por tal motivo a fin de evitar futuras irregularidades o tachas se deberá aportar un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la citada señora.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.3 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados², con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD) o físicos.

¹ Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.

² Copia física y digital (PDF).



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Diego Fernando Posaga Grajales titular de la C.C. 71.766.824 y de la T.P. 116.039 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 20 a 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 36 del veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

fm